

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES
PARA CONCEDER EL RECONOCIMIENTO DE UN LAUDO
EXTRANJERO Y OTRAS CUESTIONES PROCESALES
AL RESPECTO

INTERNATIONAL JURISDICTION OF THE SPANISH COURTS
TO GRANT RECOGNITION OF A FOREIGN ARBITRAL AWARD
AND OTHER PROCEDURAL RELATED MATTERS

JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL
Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Pública de Navarra
ORCID ID: 0000-0002-2353-5003

Recibido: 22.12.2018 / Aceptado: 15.01.2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4650>

Resumen: Partiendo del reciente Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de abril de 2018, sobre reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, se estudian los problemas del valor probatorio de los laudos como documentos privados extranjeros, la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles para resolver el exequatur en esta materia y la validez de la subsanación de la demanda de reconocimiento. También se hace una propuesta sobre la traducción de los documentos que deben acompañar a la demanda.

Palabras clave: reconocimiento de laudo arbitral extranjero, valor probatorio del laudo, competencia judicial internacional en cuanto al exequatur, subsanación de la demanda, traducción de documentos.

Abstract: Based on the recent decision of the Superior Court of Justice of Madrid of April 18, 2018, on the recognition of a foreign arbitral award, the problems of the probative value of the awards as foreign private documents, the international jurisdiction of the Spanish Courts to know about its exequatur and the validity of the fault rectification of the demand on exequatur are analysed. A proposal on the translation of the documents that must be attached to the claim is also made.

Keywords: recognition of foreign arbitral award, probative value of the award, international jurisdiction on exequatur, fault rectification of the claim, translation of documents.

Sumario: I. Antecedentes de hecho. II. Valor probatorio de un laudo arbitral extranjero antes de su reconocimiento. III. Competencia de los Tribunales españoles para conceder el reconocimiento. IV. La subsanación de la demanda de reconocimiento. V. Sobre la necesidad de traducción oficial prevista en el artículo IV.2 del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958. VI. Conclusiones.

I. Antecedentes de hecho

1. Los antecedentes de hecho que dieron lugar al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) de 18 de abril de 2018¹ fueron los siguientes. Una sociedad

¹ ECLI:ES:TSJM:2018:113A. AC\2018\786.

mercantil alemana, domiciliada en Alemania, demandó ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Zurich a una sociedad española. Esta última formuló reconvencción en el procedimiento arbitral. El laudo finalmente dictado desestimó las pretensiones de la demandante y estimó parcialmente la reconvencción, condenando a la empresa alemana a pagar una determinada cantidad a la empresa española. Entre otros extremos, el laudo declaró que no existía causa que justificara la resolución extraordinaria sin preaviso del contrato existente entre las partes, por lo que tal resolución fue nula e interrumpió indebidamente el periodo de preaviso.

2. La entidad alemana pagó la cantidad a la que había sido condenada. Sin embargo, la empresa española solicitó el reconocimiento en España del laudo arbitral helvético con la finalidad de que el mismo produjese efectos en un procedimiento judicial seguido en España sobre competencia desleal y en el que no era parte la empresa condenada en el laudo; además señaló que la demandada era una filial alemana de una sociedad española.

3. Hay que destacar que durante el procedimiento de exequatur el Tribunal, con posterioridad a la vista, requirió a la demandante para que aportara documental para subsanar defectos. Finalmente el Tribunal, mediante el Auto que ahora nos ocupa, concedió el reconocimiento.

II. Valor probatorio de un laudo arbitral extranjero antes de su reconocimiento

4. Del texto del Auto no se desprende con claridad cuáles eran las finalidades buscadas por la demandante cuando solicitó el reconocimiento del mismo. Parece que pretendía que las declaraciones realizadas en el laudo pudiesen ser utilizadas en un litigio existente en España. Es decir, parece que pretendía que la decisión arbitral tuviese un efecto probatorio en un proceso seguido en nuestro país. Si es así y únicamente se pretendía un efecto probatorio, el planteamiento del exequatur fue excesivo e innecesario, ya que el laudo arbitral extranjero, debidamente autenticado y traducido, podía surtir efectos probatorios en España sin necesidad de cualquier otro trámite o requisito.

5. Ciertamente, el Auto incurre en el mismo error que la parte demandante, pues afirma: “*Resulta, ..., factible que cualquiera de esas declaraciones efectuadas en el laudo extranjero puedan ser utilizadas en algún litigio que se inicie en España, sea o no parte en el mismo la sociedad demandada en este procedimiento, para lo que resulta inexcusable el reconocimiento del laudo, que de otro modo carecería totalmente de eficacia en España*”. Y más adelante continúa, refiriéndose al laudo, “*... al que le sería negado cualquier valor probatorio si no contara con el reconocimiento en España que se pretende*”. Esta afirmación no es correcta, ya que el laudo extranjero puede tener efectos probatorios en un pleito seguido en España sin necesidad de superar un procedimiento de reconocimiento. Cosa distinta es si se desea que tenga otros efectos en nuestro país.

6. El laudo arbitral, como sucede casi siempre, estaba plasmado en un documento privado. De acuerdo con los artículos 144 y 326 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil los documentos privados extranjeros hacen prueba en el proceso español, plena cuando no se duda de su autenticidad, si están traducidos al castellano, o en su caso a la lengua oficial propia de una Comunidad Autónoma, sin necesidad de ningún otro requisito o condición. Esta solución que se desprende claramente de los términos literales de los citados preceptos también es compartida por la jurisprudencia² y era plenamente aplicable en este caso si solo se pretendía conferir al laudo extranjero un efecto probatorio.

² Por ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) de 23 de diciembre de 2014 (JUR\2015\72166), refiriéndose a un expediente sustanciado por una compañía de seguros en inglés y rumano, se dice: “*Para que los documentos produzcan efectos probatorios deben ser aportados en idioma español o con la correspondiente traducción, tal y como indica el artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

III. Competencia de los Tribunales españoles para conceder el reconocimiento

7. La parte demandada alegó como un motivo de oposición al reconocimiento que los Tribunales españoles carecían de competencia judicial internacional para conocer del exequatur solicitado. Entendía que eran competentes los Tribunales alemanes, dado que eran los del lugar del domicilio de la parte frente a la que se solicitaba el reconocimiento. En su apoyo invocaba los artículos 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 8.6 de la Ley de Arbitraje. Sostenía que no eran aplicables los fueros alternativo y subsidiario de este último precepto, pues cuando el artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje, sustancialmente coincidente con el 52.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, se refiere al *“lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos”* del laudo, esta expresión debe interpretarse como el lugar de residencia o domicilio de la persona que deba realizar la prestación característica, o sea, la persona que deba dar cumplimiento a la obligación resultante del laudo arbitral, la cual en este caso estaba domiciliada en Alemania y ya había pagado las cantidades impuestas en la decisión arbitral.

8. El Auto ahora comentado rechaza estas alegaciones y sostiene que es competente para resolver el exequatur. Fundamenta su competencia en el artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje y por consiguiente entiende, aunque no lo dice expresamente, que los fueros de competencia territorial de dicho artículo también operan como foros atributivos de competencia judicial internacional en materia de exequatur de laudos arbitrales extranjeros. Por el contrario no invoca, entiendo que acertadamente, los artículos 22.e)³ y 22 octies.3 párrafo 2^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

9. Con acierto, el Auto sostiene que en el artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje hay dos foros principales alternativos entre sí y dos foros subsidiarios igualmente alternativos. También no deja de señalar, con razón, que el precepto es poco claro y sus términos son equívocos. Aunque entremezcla el mencionado precepto con el artículo 52.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, interpreta adecuadamente el sentido del foro que atribuye competencia al Tribunal del domicilio o lugar de residencia *“de la persona a quien se refieren los efectos”* del laudo. Ciertamente la expresión es confusa, pero el Tribunal entiende que se refiere a todo aquel sujeto que resulte interesado por la resolución arbitral, tanto si es beneficiario de la misma como si está interesado en poder utilizar en su beneficio las declaraciones efectuadas en el laudo. Por tanto, como sucedía en este caso, la persona a la que se refieren los efectos de la decisión arbitral puede ser, no solo la parte que está obligada a cumplir el fallo, sino incluso quien habiendo recibido ya el pago de la cantidad establecida a su favor por los árbitros, sin embargo tenga interés en dotar al laudo extranjero de eficacia jurídica en un lugar distinto –el de su domicilio o el de su residencia– al que se dictó o aquel en que ya se ejecutó. En este sentido es inequívoco que los efectos de la decisión arbitral se refieren, al menos, a cualquiera de las partes del procedimiento arbitral⁵. De esta manera, el Auto comentado coincide con lo establecido por la jurisprudencia en otros ámbitos⁶.

³ Se trata de un precepto que confiere competencia exclusiva a los Tribunales españoles para el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras, incluidas las arbitrales, en España, pero esto no significa de ningún modo que estos sean siempre y en cualquier caso, aunque el laudo no tenga ninguna vinculación con nuestro país, internacionalmente competentes.

⁴ Además de que no concurre la condición previa de que *“los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia”*, hay que tener muy presente que el artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje no contiene un foro de cierre omnicompreensivo como el del artículo 52.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil cuando dice: *“... siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequatur”*.

⁵ En la hipótesis de que hubiesen tenido que operar los foros subsidiarios del artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje, no podemos olvidar que uno de ellos es alternativamente el del lugar *“donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir efectos”*. Por consiguiente, dado que en este caso el laudo debía producir efectos entre otros lugares en España, donde pretendía ser alegado en un procedimiento judicial seguido en nuestro país, también por este motivo hubiesen sido competentes los Tribunales españoles aun en el caso de que no hubiesen sido operativos los foros principales.

⁶ Por ejemplo en supuestos de exequatur de sentencias extranjeras de divorcio y aplicando la disposición paralela del artículo 52.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que *“El fuero de la competencia territorial ... es electivo para el actor; pudiendo plantear por tanto la solicitud de reconocimiento de la sentencia de divorcio ante el domicilio del otro cónyuge frente al que solicita el reconocimiento, o del domicilio de la*

10. Pero el Auto va más lejos, ya que afirma que la expresión “*persona a quien se refieren los efectos*” del laudo se refiere a todo aquel interesado por la resolución arbitral, “*hubiera sido o no parte en el procedimiento arbitral*”. Esta afirmación, con la que estamos de acuerdo, suscita algunas dudas en relación con la legitimación activa para plantear la demanda de reconocimiento del laudo arbitral extranjero, que en algunos casos puede condicionar la operatividad efectiva del foro que ahora estudiamos, ya que si la persona a quien se refieren los efectos del laudo no hubiese sido parte del procedimiento arbitral y por este motivo no estuviese legitimada para plantear la demanda, el foro devendría inoperante. En efecto, ni en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras⁷, ni en la Ley de Arbitraje se contiene una expresión como la del artículo 54.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, que dice: “*El proceso de exequatur ... se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo*”. Por tanto cuando se trata de decisiones judiciales es indiscutible que cualquier sujeto que acredite tal interés podrá plantear el exequatur, aunque no hubiese sido parte en el procedimiento judicial extranjero en el que se dictó la decisión cuya eficacia en España se pretende⁸. Sin embargo, las cosas no están tan claras cuando se trata del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, pues pudiera parecer, ante el silencio del legislador español, que solamente pueden instar dicho reconocimiento quienes hubiesen sido parte en el procedimiento arbitral previo llevado a cabo en el extranjero. Pero esta posición no es admisible, en este sentido hay que reparar en el artículo III del citado Convenio de Nueva York, que dice: “*Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes*”. Esta remisión al Derecho Procesal interno en lo no previsto por el propio Convenio es reiterada por el artículo 46.2 *in fine* de la Ley de Arbitraje, cuando dice que el exequatur de laudos extranjeros “*se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros*”. Es decir, ambos textos se remiten a los artículos 41 a 61 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil⁹. De conformidad con esta remisión cabe sostener que el artículo 54.1 de la citada Ley, en tanto en cuanto regula una cuestión relativa al procedimiento de exequatur y no a las causas de denegación del mismo, es aplicable al exequatur de laudos arbitrales y por tanto la demanda de reconocimiento puede ser planteada por cualquier persona que acredite un interés legítimo, aunque no haya sido parte del procedimiento arbitral previo, con las consecuencias que esta solución puede tener a efectos de competencia. Esta conclusión se puede ver reforzada a mayor abundamiento por la regla de eficacia máxima o de mayor favorabilidad sobre la que nos extenderemos posteriormente.

persona a la que se refieren los efectos de dicha solicitud. Pretendiéndose el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal argentino en la que se acordaba el divorcio de la actora, los efectos de esta resolución judicial han de recaer sobre cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por el vínculo matrimonial, por lo que al haberse interpuesto la demanda ante los Juzgados del domicilio de la actora, en uso del fuero electivo permitido por el artículo citado, debe conocer de la solicitud de reconocimiento el Juzgado ante el que correctamente se planteó la demanda de exequatur Véanse entre otros los Autos del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017 (JUR\2017\43185. ECLI:ES:TS:2017:838A), 1 de marzo de 2017 (JUR\2017\60799. ECLI:ES:TS:2017:1891A) y 28 de junio de 2017 (JUR\2017\186273. ECLI:ES:TS:2017:6775A) y también la amplia jurisprudencia citada en: A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 18ª ed., Granada, 2018, vol. I, p. 457. Hay que tener en cuenta que las citadas resoluciones reproducen y se remiten a Autos previos dictados bajo la vigencia del artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que en su última redacción ya coincidía con la solución actualmente vigente.

⁷ BOE de 11 de julio de 1977, con corrección de errores en BOE de 17 de octubre de 1986.

⁸ El precepto ha venido a aclarar, por lo menos en lo que se refiere al exequatur de decisiones judiciales, la confusa situación anterior en la que se dictaron resoluciones que dieron lugar a interpretaciones doctrinales completamente divergentes. Véase por ejemplo el Auto del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2000 (P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “Nota”, *R.E.D.I.*, 2001, pp. 481-486).

⁹ Sobre estos preceptos, entre otros: F. GASCÓN INCHAUSTI, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 7, Nº 2, 2015, pp. 174 y ss. A. RODRÍGUEZ BENOT, “La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, Nº 1, 2016, pp. 255 y ss.

IV. La subsanación de la demanda de reconocimiento

11. La demandada alegó como un segundo motivo de defensa que la demanda no cumplía los requisitos formales exigidos por el artículo IV del Convenio de Nueva York; en concreto se centraba en que la demanda no iba acompañada del original del acuerdo por escrito en el que las partes se obligaban a someterse a arbitraje ni tampoco de traducción jurada certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular del laudo arbitral ni del original del convenio arbitral. Ciertamente, la demanda solamente iba acompañada de una copia del contrato entre las partes en el que figuraba el convenio arbitral y de una copia del laudo arbitral cuyo exequatur se pretendía. Además no se presentaba traducción de ambos documentos certificada por un traductor oficial o un traductor jurado o por agente diplomático o consular. De esta manera, en principio, no se cumplían las formalidades requeridas por el artículo IV del Convenio de Nueva York. Sin embargo detectadas estas carencias, después de la celebración de la vista, se dio un plazo de un mes a la demandante para que aportara la documentación para subsanar los defectos y la parte procedió a hacerlo. La demandada sostuvo que los defectos formales eran insubsanables, pero el Tribunal confirmó la validez de la subsanación y entendió que se habían cumplido los requisitos formales necesarios.

12. La demandada fundamentaba la insubsanabilidad de los defectos formales en el confuso Auto del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2003¹⁰. Pero el Tribunal Superior, en una posición acertada construida sobre el principio *pro actione*, rechazó esta alegación y admitió la validez de la subsanación fundamentalmente porque la demanda había cumplido los requisitos esenciales y los defectos eran subsanables; en este sentido hay que destacar que sostiene implícitamente que tales requisitos esenciales consisten en la presentación de una copia del convenio arbitral, aunque éste se encuentre inserto en un documento más amplio, y una copia del laudo, aunque ambos documentos no estén traducidos. Por consiguiente, cumplido este mínimo esencial las carencias en relación con lo dispuesto en el artículo IV del Convenio de Nueva York son subsanables a lo largo del procedimiento de reconocimiento. Además, el Tribunal Superior invoca también la solución a la que finalmente llegó el mencionado Auto del Tribunal Supremo y que se habían cumplido los requisitos previstos en los artículos 54.4 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil y 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

13. Entendemos que la posición del Auto ahora comentado en cuanto a la subsanación es correcta. En primer lugar porque el Convenio de Nueva York se inspira en el principio básico de favorecer al máximo el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros, por lo tanto el criterio hermenéutico fundamental es que debe ser interpretado y aplicado de la manera que más facilite la concesión del exequatur. En segundo lugar hay que reparar en que el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concibe la subsanación de una manera amplia y expansiva en su aplicación, por lo que está plenamente justificado acudir a ella siempre que sea posible en relación con supuestos cubiertos por el citado Convenio. Finalmente, el Auto coincide con diversa jurisprudencia anterior; por ejemplo en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) de 15 de mayo de 2014¹¹ se dice: "... *el art. IV.1.a) CNY*

¹⁰ JUR\2003\261577. El Auto, referente al exequatur de un laudo dictado en China, comienza afirmando: "... *semejante integración de las normas de procedimiento ha de ser en todo caso respetuosa con el principio de preclusión de los actos procesales, de tal modo que no le es dable a la parte que solicita el reconocimiento aprovechar el trámite de alegaciones que se le confiere tras la oposición de la parte contraria para justificar o completar la justificación del cumplimiento de aquellos presupuestos cuya alegación y prueba le incumbía y correspondía hacer en el momento inicial del proceso, pues de permitirse tal cosa se estaría quebrantando la igualdad de armas y se estaría situando a la parte frente a la que se solicita la homologación, por ello, en una evidente posición de indefensión*". Pero poco más abajo dice: "... *se ha de examinar la excepción de carácter procesal que la entidad demandada opone inicialmente, y que se resume en la falta de la debida representación procesal de la actora traída por la falta de acreditación de las facultades de representación del otorgante, y por la falta de constancia de la autorización de la entidad para efectuar el acto de apoderamiento. Semjante obstáculo procesal, en modo alguno insubsanable, carece, empero, de entidad a la vista de los documentos aportados por la parte promovente que completan los que acompañan a su solicitud, subsanando de este modo su insuficiencia ...*".

¹¹ JUR\2014\196691. ECLI:ES:TSJCAT:2014:184A. Véase también el Auto citado en la nota 10 y el Auto del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2004 (RJ\2004\5817). F. ORTÉU CEBRIÁN, M. I. ALÍAS GAROZ, *Exequátur de laudos arbitrales extranjeros al amparo del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958. Doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo*, Barcelona, 2003, pp. 168-172.

... requiere, para obtener el exequatur; el original del acuerdo o una copia auténtica; llevando a cabo el TS una interpretación amplia de dichos preceptos siempre que quede clara la inequívoca voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje de tal modo que pueda deducirse, de las circunstancias de autos, que el contenido, incluido la cláusula de arbitraje, era conocida por las partes (AATS 17 abril 98, 31 julio 2000 y 26 febrero 2002, entre otras) siendo un requisito subsanable cuando inicialmente se ha acompañado una copia (no auténtica) y ha sido completada posteriormente. [...] Con dicha solución no se causa indefensión a la contraparte, debiendo significarse, como declara el ATS 4 marzo 2003 que “... la falta de cumplimiento de los requisitos de autenticidad ha de considerarse subsanable en atención a la previsión de subsanabilidad de los actos procesales de las partes contenida en el art. 231 LEC y que ha de entenderse referido a los defectuosos, es decir, aquellos como el presente en que la parte hubiera cumplido los requisitos de un modo imperfecto o incompleto ...” como sucede en el caso de autos, en que la petición vino acompañada del original del convenio arbitral y la copia auténtica del laudo fue unida posteriormente ...”.

V. Sobre la necesidad de traducción oficial prevista en el artículo IV.2 del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958

14. Este Auto nos suscita una última reflexión en cuanto a la traducción de los documentos que deben acompañar a la demanda de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero. El artículo IV.2 del Convenio de Nueva York establece que la traducción “deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”. Sin embargo, el artículo 54.4.d) de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, cuando regula el exequatur de decisiones judiciales extranjeras, dice que las traducciones se presentarán “con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Y este último precepto determina en su párrafo 2 que la “traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugna dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquella correrán a cargo de quien la solicitó”. De esta manera, se da la paradoja de que el régimen de la traducción de los documentos es sensiblemente más favorable en las normas internas que en el texto convencional, ya que al admitir en principio la validez de las traducciones privadas se establece una solución mucho más barata y también más sencilla y rápida.

15. El artículo VII.1 del Convenio de Nueva York consagra la regla de la eficacia máxima al decir que las disposiciones del texto convencional no “privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”¹². Este precepto hay que interpretarlo a la luz de un importante documento de la UNCITRAL, que es la Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006, en su 39º período de sesiones¹³. La Recomendación en su introducción destaca que uno de los objetivos del artículo VII.1 es permitir la ejecución de los laudos extranjeros en la mayor medida posible y que con posterioridad al Convenio de Nueva York se han promulgado leyes nacionales más favorables que el texto convencional en lo que respecta a los requisitos de forma que rigen la

¹² F. ORTÉU CEBRIÁN, M. I. ALÍAS GAROZ, *Exequátur de laudos arbitrales ...*, pp. 162-164. G. A. BERMAN, “International Arbitration and Private International Law. General Course on Private International Law”, *Recueil des Cours*, Vol. 381, 2015, pp. 429-430.

¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, anexo II. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/a2s.pdf>

ejecución de las sentencias arbitrales. A esto hay que sumar la remisión que hacen a los artículos 41 a 61 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil tanto el citado Convenio como la Ley de Arbitraje. Teniendo en consideración todos estos elementos no sería descabellado proponer que el régimen de traducción de los laudos arbitrales extranjeros a efectos de exequatur sea el previsto en el artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VI. Conclusiones

16. El Auto merece en general una crítica positiva. Ciertamente no aprecia adecuadamente el valor probatorio del laudo como documento privado extranjero al margen del exequatur, pero parece que este mismo error también se dio en la parte actora. Por lo demás, el Auto justifica acertadamente, en los planos legal, jurisprudencial y doctrinal, la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles y la validez de la subsanación de la demanda.